

pluralidad interna y la diversidad desde una aproximación favorable y reconocedora de las diferencias culturales y religiosas» (p. 370).

En definitiva, nos encontramos ante un libro que aborda un tema de gran interés actual, como es el de la protección de las minorías religiosas en el Derecho internacional, y que lo hace con encomiable rigor y, a la vez, audacia, pues el desapasionado análisis del debate doctrinal y de las fuentes no le impiden a la autora desarrollar un pensamiento propio y fundado.

ZOILA COMBALÍA

VV. AA., *Foro Internacional Sobre Libertad Religiosa. Memoria*, Secretaría de Gobernación, México, 2003, 252 pp.

México es, de los países de América Latina, acaso el que presenta una historia más teñida de tensiones, violencia y contrastes en la relación entre la Iglesia y el Estado. Historia, por ende, plena de originalidad e interés en lo que hoy llamamos Derecho Eclesiástico. En todos nuestros países hemos tenido, en algún momento, episodios de tensión y aun de breve persecución religiosa. En varios casos ha habido mártires, y también los hay a finales del siglo xx y al comienzo del que corre. Pero solamente México vivió una verdadera guerra civil con connotaciones religiosas (la «guerra cristera» de 1926/1929), consecuencia de la legislación directamente antirreligiosa y en especial anticatólica impuesta a partir de la Constitución de 1917.

Conviene recordar que esa Constitución, entre otras disposiciones, prohibía la enseñanza religiosa, la existencia de «las agrupaciones religiosas denominadas iglesias» como personas jurídicas, la propiedad inmueble de las iglesias, el culto fuera de los templos, la existencia de órdenes religiosas, los derechos civiles y políticos de los clérigos, el ministerio religioso ejercido por extranjeros, la exteriorización de la fe religiosa de los funcionarios, y otras lindezas similares. Semejante legislación, violatoria de los más elementales derechos humanos (y confiada en su aplicación a la «Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos»), contrastaba con la profunda religiosidad del pueblo mexicano, con la esquizofrénica consecuencia de que más de un alto funcionario se definiera «ateo pero guadalupano». La subsistencia de esa anacrónica legislación se fue haciendo cada vez más insostenible, como pusieron en evidencia las visitas de Juan Pablo II a México a partir de su primer viaje al exterior en 1979, y los malabarismos que los funcionarios debieron hacer para recibirlo, ignorando hasta lo más evidente: que él y sus acompañantes vestían traje clerical.

Es así que en 1992 se produjo la reforma de los artículos concernidos de la Constitución federal y, a continuación, el dictado de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Tengo dicho en otras oportunidades que esa ley es un

excelente ejemplo de cómo las concretas manifestaciones del derecho eclesiástico deben ser apreciadas en el debido contexto. Porque, en sí misma considerada, esa ley (igual que las normas constitucionales mexicanas actuales, que la sustentan) puede parecer a un observador externo absolutamente insuficiente y restrictiva de la libertad religiosa, desde el momento en que en ella subsisten importantes restricciones a su ejercicio pleno. Sin embargo, la reforma constitucional y la ley de 1992 fueron festejados en México, con razón, como un trascendental avance y una verdadera conquista. El caso es, también, una demostración del fenómeno varias veces señalado de que la libertad religiosa plena es una meta que nunca se termina de alcanzar, porque logrado lo que en un momento se presenta como «el» objetivo en la materia, inmediatamente aparecen otros en el horizonte por los que vale la pena luchar.

Me he permitido esta larga introducción para explicar el sentido de la publicación que se me ha pedido presentar.

En 2002, al cumplirse diez años de la reforma constitucional y legal en materia de Derecho Eclesiástico, la Secretaría de Gobernación de México (que es, por lo demás, el departamento de gobierno que tiene a su cargo la aplicación de esa legislación), tuvo la feliz iniciativa de conmemorarla organizando un «Foro internacional sobre Libertad Religiosa», cuya Memoria ha sido ahora publicada. Ese Foro, en el que tuve el gratísimo honor de participar, se reunió en la Ciudad de México los días 17 y 18 de octubre de 2002, y contó con la entusiasta participación de un público numeroso y variado, en el que se destacaba la presencia de funcionarios de primer nivel de muchos de los Estados mexicanos (vale recordar que México es un país federal, además de extenso y muy rico y plural en su composición social), académicos y líderes y ministros religiosos. Y su presencia no fue meramente pasiva, sino que permitió discusiones por momentos intensas, que pusieron de manifiesto lo dicho antes: la libertad religiosa no es un objeto de estudio académico, ni un hito ya alcanzado, sino un reclamo vivo y un proceso en marcha que admite lecturas al menos diversas. El debate mismo acaecido en el Foro (y que no ha sido recogido en la publicación), más allá de las contribuciones que podamos haber hecho los expositores convocados, sin duda ha debido ser inspirador para la acción de los operadores del Derecho eclesiástico mexicano.

El libro recoge once presentaciones realizadas por ponentes de México, España, Argentina, Italia, Alemania, Israel y Estados Unidos, tanto académicos como funcionarios públicos encargados de asuntos religiosos y, en algunos casos, reuniendo ambas calidades. Se inicia con el discurso inaugural del Foro, pronunciado por el Secretario de Gobernación, Lic. Santiago Creel Miranda. De las varias e importantes ponencias de autores mexicanos, no se ha publicado la que hiciera el Dr. José Luis Soberanes Fernández, autor de trabajos importantes en la materia, y actualmente presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de su país.

El Dr. Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, presenta un «Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a diez años de su expedición». Conviene recordar que en México no solamente ha cambiado el Derecho eclesiástico, también el régimen político ha tenido una transformación importante en tiempos recientes. El actual gobierno es el primero después de más de ochenta años que pertenece a un partido distinto del Partido Revolucionario Institucional (PRI), otra de las destacadas singularidades mexicanas. La reforma legislativa conmemorada se hizo aún bajo el gobierno del PRI, y la actual administración ha profundizado su aplicación. Pero existe una continuidad responsable de los gobiernos, sin ocultar las diferencias, que se pone de manifiesto en este trabajo. Moctezuma Barragán no rehúye plantear los puntos aún oscuros del Derecho eclesiástico mexicano, tanto los que demandarían una reglamentación de la ley ya dictada, como los temas en que sería pertinente una reforma de la misma ley, para profundizar el camino iniciado hacia una libertad religiosa más plena. El programa que plantea es ambicioso, y el camino prudente y respetuoso de los equilibrios necesarios para no desatender el fuerte peso de las tradiciones mexicanas. Entre los temas no menores que están pendientes, además de cuestiones administrativas de funcionamiento de las iglesias y entidades religiosas, aparecen algunos tan importantes como la admisión de la objeción de conciencia (prohibida expresamente y sin excepciones por la ley de 1992), el acceso de las iglesias a los medios de comunicación, la libertad de los funcionarios públicos de participar abiertamente en actos religiosos, o la asistencia religiosa en centros de salud, asistenciales y carcelarios.

El panorama mexicano lo completa, ya no desde la perspectiva del funcionario, sino académica, uno de los principales cultores del Derecho Eclesiástico en México, el Maestro Raúl González Schmal. En su meduloso estudio se conjugan la presentación de las normas pasadas y presentes, el breve pero claro y vigoroso relato histórico, y el anuncio y relato del nacimiento y los primeros pasos del Derecho eclesiástico mexicano, justamente a partir de las reformas de 1992. Disciplina que, en tan breve tiempo, ha producido ya una interesante literatura y un grupo apreciable de cultores, agradecidos al aporte europeo pero muy especialmente español.

De España precisamente provienen dos aportes valiosos y complementarios. Alberto de la Hera presenta un breve pero completo y documentado panorama del Derecho eclesiástico español relativo a las minorías religiosas, explicando especialmente las disposiciones constitucionales de 1978, y la Ley Orgánica de 1980, sin eludir los aspectos más discutidos del régimen, como los requisitos para acceder al registro, o el concepto de «notorio arraigo» y los criterios para conceder ese estatus. El autor luce en él su doble condición de Director General de Asuntos Religiosos con una amplia experiencia práctica en el asunto, y de reconocido académico y conocedor de las normas, de la

historia y de los planteos teóricos de la materia. A continuación, y desde esa misma doble condición, Rosa María Martínez de Codes profundiza un aspecto destacado del régimen español, al trazar un «Balance de los acuerdos de cooperación del Estado español con las confesiones religiosas». La autora analiza la naturaleza de los acuerdos, sus sujetos, su contenido, la discusión acerca de su necesidad, los aspectos diferenciales de cada uno, y su valoración desde la perspectiva de las propias confesiones religiosas, y del Estado; todo lo cual conforma una muy buena síntesis.

La perspectiva general europea es aportada por Silvio Ferrari y Gherard Robbers. Ferrari presenta con su habitual agudeza y capacidad de síntesis una mirada comparativa acerca de las relaciones Iglesia-Estado en Europa, abarcando no solamente a los países de Europa Occidental, sino también a los de Europa Oriental y sus nuevas constituciones o legislaciones poscomunistas, y mencionando algunos de los nuevos problemas que se presentan. Por su parte, Robbers aborda el tema de «La libertad religiosa en Europa», centrándose en los países de la Unión Europea.

El libro contiene una presentación de mi autoría, en la que procuré presentar un panorama comparativo acerca de la libertad religiosa y el Derecho eclesiástico en América del Sur, partiendo del origen común y los desarrollos muchas veces coincidentes de los países del subcontinente, para llegar a los desafíos actuales en una sociedad crecientemente plural en materia religiosa, y las respuestas que han dado legislaciones novedosas (en Colombia o Chile), o incluso meramente proyectadas (en la Argentina). Se publica también un trabajo de José Cardoso, titulado «Actualidad y perspectivas de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado argentino».

Finalmente, cierra la publicación una sugestiva presentación conjunta del Prof. Cole Durham y el Dr. William Atkin, que parte de un paralelo entre la situación de México y la de Europa Oriental (y Rusia en particular), cuyas legislaciones en materia religiosa mutaron sustancialmente casi al mismo tiempo, dejando de lado las establecidas, en ambos casos, en 1917. El artículo propone una presentación de la libertad religiosa desde la perspectiva del *common law*. Los autores postulan con cierto optimismo un acercamiento entre el sistema del *common law* (que en general reducen al Derecho norteamericano) y el del Derecho continental, a partir del derecho internacional de los derechos humanos; cuando la realidad marca que Estados Unidos en su actual etapa imperial tiende a excluirse de ese sistema internacional (como muestra su refracción a la Corte Penal Internacional y a la adopción de otros tratados importantes en la materia). Luego presentan varios institutos propios del *common law* en su versión estadounidense, como propuestas a tener en cuenta al sur del río Grande. Lamentablemente, una traducción poco feliz del trabajo (desde el término mismo *common law*, traducido como «Derecho común»), dificulta su comprensión a quien no conozca las instituciones de las que se habla.

El libro, en suma, es una muestra de la incipiente vitalidad del Derecho eclesiástico latinoamericano, y de la riqueza del diálogo que, en esta materia, puede desarrollarse entre Europa, América Latina y Estados Unidos, en un mundo que, aunque se achique, no permite –y menos en esta materia– ignorar las particularidades de cada nación. ¡Y vaya si México las tiene!

JUAN G. NAVARRO FLORIA

VEGA GUTIÉRREZ, Ana María (Coordinadora), *Religión y libertades fundamentales en los países de Naciones Unidas: textos constitucionales // The religion and fundamental freedoms in the countries of the United Nations: constitutional texts*, Editorial Comares, Granada, 2003, XIX + 1.362 pp.

La libertad religiosa ocupa un lugar preeminente entre los derechos humanos. Hace ya algunos años, Jemolo se hacía eco de una extendida corriente de opinión que la calificaba como la primera de las libertades. Y, aunque no se manifestaba plenamente identificado con ella e introducía algunos matices y reservas (cfr. A. C. Jemolo, *I problemi pratici della libertà*, Milano, 1961, pp. 130-131), lo cierto es que dicha afirmación ha contribuido a subrayar la importancia que tiene para el creyente la capacidad de relacionarse con Dios y de actuar en privado y en público de acuerdo con la religión que profesa. También permite recordar que la libertad religiosa ha sido históricamente la primera libertad en ser defendida, aunque sus formas de expresarse hayan ido variando a lo largo de los siglos, desde la aparición del cristianismo hasta nuestros días. Ciertamente, este juicio superlativo de la libertad religiosa (*praesul libertatis*) no se mueve en el orden existencial, donde, como es evidente, la primacía corresponde al derecho a la vida, en cuanto soporte de todos los derechos; sino en el plano esencial del ser humano, donde la libertad religiosa ocupa un lugar destacado junto a los demás derechos –la libertad ideológica y la libertad de conciencia– que expresan el ámbito de la racionalidad.

Más recientemente se ha referido a estas cuestiones Juan Pablo II, que a lo largo de su pontificado ha prestado una especial atención a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. De especial interés, por su conexión directa con la materia prima del libro que nos ocupa, son unas palabras del discurso que pronunció en Nueva York el 5 de octubre de 1995, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segunda visita a la sede central: «Es posible constatar –dijo– lo importante que es preservar *el derecho fundamental a la libertad de religión y a la libertad de conciencia*, como pilares esenciales de la estructura de los derechos humanos y fundamento de toda sociedad realmente libre. A nadie le está permitido conculcar estos derechos usando el poder coactivo para *imponer* una respuesta al misterio del hombre» (n. 10). A esta misma idea volvió a referirse